



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0046

Se pasa a resolver la solicitud de cancelación de la medida cautelar que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-35981.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso estableció las causales por las cuales se podría ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en procesos judiciales, así previó en su numeral 10 la posibilidad de ordenar la cancelación cuando pasados 5 años desde su inscripción, no se encuentre el expediente en cuyo proceso se decretó.

De acuerdo a ello, y con la constancia suscrita por la servidora de este juzgado, quien informa que, si bien se logró determinar que en este juzgado se tramitó proceso divisorio instaurado por Iván Caro Londoño contra Argelia Hincapié Viuda de Caro, Fabio Enrique, Jaime, Luisa Maria, Jorge Hernán Caro Hincapie, Hugo Caro Londoño, Martha Caro Londoño, Darnelly Caro Londoño y Maria Mery Caro Londoño, no fue posible encontrar el radicado ni el proceso.

De acuerdo a lo anterior, considerando que la medida cautelar fue inscrita hace más de cinco (5) años y que el proceso divisorio se tramitó en este juzgado y a la fecha no ha sido posible hallar el expediente, lo procedente es entonces, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del referido artículo 597, según lo establecido en su parágrafo único.

Así por secretaría **FÍJESE** aviso por el término de veinte (20) días en el Micrositio Web del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá en la página de la Rama Judicial – Sección Avisos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-calarca/106>), término durante el cual los interesados podrán hacer valer sus derechos.

Por otra parte, no hay lugar a oficiar a los despachos judiciales del país, para que se pronuncien respecto de la posible existencia de remanentes, toda vez que la medida cautelar a cancelar es la inscripción de la demanda.

Vencidos los términos concedidos se resolverá la solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160935d7138463cb6c34ad697544f1be40683486cd59dd726f92d5e4b7d71ac**

Documento generado en 20/01/2022 09:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>